

ACUERDO POR EL QUE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN 15.2 “SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD” Y 14.11 “LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD”

Expediente nº: INF/DE/066/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 23 de mayo de 2018

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre la propuesta de modificación de los procedimientos de operación 15.2 “servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad” y 14.11 “liquidación y facturación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad” (en adelante la propuesta), la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de los artículos 5.2 a), 5.3 y 7, y de la disposición transitoria décima de la Ley 312013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, así como del artículo 49.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, acuerda emitir el siguiente informe:

1. Antecedentes

El 1 de noviembre de 2013 se publicó en el BOE la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción. La Orden IET/2013/2013 fue posteriormente modificada por la Orden IET/346/2014, de 7 de marzo; la Orden IET/1752/2014, de 26 de septiembre; la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre; la Orden ETU/1976/2016, de 23 de diciembre; la Orden ETU/1133/2017, de 21 de noviembre; y, finalmente, la Orden ETU/362/2018, de 6 de abril.

Esta Orden regula un mecanismo de asignación del servicio a través de un procedimiento de subastas gestionado por el operador del sistema para la península. De esta manera, se pretende garantizar la efectiva prestación de dicho servicio y su realización al menor coste para el sistema eléctrico. Según lo dispuesto en el texto de la Orden IET/2013/2013, el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad deberá cumplir los siguientes principios básicos:

- Se llevará a cabo mediante un procedimiento de subastas gestionado por el operador del sistema y supervisado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Los productos a subastar serán de dos tipos, en función de la potencia: un producto de bloques de reducción de demanda de 5 MW y un producto de bloques de reducción de 40 MW, con muy alta disponibilidad.
- Cada uno de los productos llevará asociadas dos opciones de ejecución, que implican la reducción efectiva de la potencia asignada en respuesta a una orden del operador del sistema y que se diferencian en función del tiempo de preaviso que va desde el tiempo real hasta dos horas (Ejecución instantánea (A): Sin preaviso mínimo, y Ejecución rápida (B): Preaviso mínimo de 15 minutos).
- La retribución del servicio se compondrá de un componente fijo asociado a la disponibilidad de la potencia adjudicada en la subasta, valorado al precio resultante de la misma, y de un componente variable asociado a la efectiva ejecución de la opción de interrupción de la demanda.
- La activación del servicio (ejecución de la opción) tendrá lugar, tanto por criterios técnicos (como herramienta de respuesta rápida en situaciones de emergencia dentro de la operación del sistema), como por criterios económicos (en situaciones en que la aplicación del servicio suponga un menor coste que el de los servicios de ajuste del sistema).
- El incumplimiento de las condiciones y de los requisitos de prestación del servicio llevará asociada una penalización económica e incluso la retirada de la habilitación.

El 8 de agosto de 2014 se publicaron en el BOE sendas resoluciones de desarrollo de la Orden IET/2013/2013, antes citada, necesarias para la implantación del mecanismo competitivo de asignación del servicio:

- Resolución de 1 de agosto de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las reglas del procedimiento competitivo de subastas para la asignación del servicio de gestión de la demanda de

interrumpibilidad y el modelo de adhesión al marco legal establecido para la participación de las subastas.

Estas reglas fueron modificadas posteriormente mediante Resolución de 30 de julio de 2015 y Resolución de 5 de agosto de 2016, ambas de la Secretaría de Estado de Energía.

- Resolución de 1 de agosto de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban los procedimientos de operación del sistema eléctrico 14.11 “*Liquidación y facturación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad*” y 15.2 “*Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad*”.

El procedimiento de operación 15.2 fue posteriormente modificado mediante Resolución de 5 de agosto de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía.

El Procedimiento de operación 14.11 (en adelante, P.O.14.11) tiene por objeto establecer el procedimiento de liquidación y facturación de los derechos de cobro y obligaciones de pago que se derivan de la prestación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad. Describe las funciones, procesos temporales y cálculos necesarios para la liquidación del servicio.

El Procedimiento de operación 15.2 (en adelante, P.O.15.2) tiene por objeto regular la aplicación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad. Establece, entre otras cosas, los intercambios de información entre el operador del sistema y los proveedores del servicio, tanto continuos como en el transcurso y con posterioridad a la ejecución de una opción de reducción de potencia, con objeto de verificar la prestación del servicio; los criterios o condiciones para la activación del servicio de interrumpibilidad; y la periodicidad y destinatarios de los informes de seguimiento que deben ser elaborados por el operador del sistema.

Con fecha 6 de abril de 2018, tuvo entrada en el registro de la CNMC oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (MINETAD), adjuntando para su informe propuesta de modificación de los procedimientos de operación 15.2 “*servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad*” y 14.11 “*liquidación y facturación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad*”.

El mismo día 6 de abril, y teniendo en consideración lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la propuesta se envió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, al objeto de que formularan las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de veinte días hábiles a contar desde la recepción de la documentación, esto es, hasta el 8 de mayo de 2018.

Con fecha 21 de abril de 2018 se publicó en el BOE la Resolución de 19 de abril de 2018, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el calendario y las características del procedimiento competitivo de subastas para la asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, para el periodo de entrega comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2018. Esta resolución establece en el calendario del proceso de subastas que éstas tendrán lugar del 21 al 25 de mayo de 2018. Dada la proximidad tanto del proceso de subastas como del inicio del periodo de entrega, la misma Resolución prevé en sus apartados Tercero y Undécimo que las reglas de la subasta y los POs aplicables al servicio, los cuales son objeto de este informe, serán los vigentes, entendidos como adaptados a las últimas modificaciones de la Orden IET/2013/2013. No se requiere, por tanto, la modificación efectiva de las citadas disposiciones con antelación a la realización de la subasta en mayo de 2018.

2. Contenido de la propuesta

El objeto de la propuesta es adaptar el contenido de los procedimientos de operación 14.11 y 15.2 a las modificaciones introducidas en la Orden IET/2013/2013 con posterioridad a la última revisión de los procedimientos. En particular, la Orden ETU/1133/2017, de 21 de noviembre, introdujo varias modificaciones en la prestación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, orientadas fundamentalmente a flexibilizar la aplicación del servicio por criterios económicos y a adaptar la prestación del servicio a periodos de entrega correspondientes a horizontes temporales distintos de la temporada eléctrica anual. Por otra parte, la reciente Orden ETU/362/2018, de 6 de abril, ha sustituido el producto de 90 MW por un producto de 40 MW.

No se adaptaron anteriormente los procedimientos a las modificaciones introducidas por la Orden ETU/1133/2017 porque la Disposición adicional tercera de dicha orden estableció que los procedimientos se entendían adaptados a los aspectos modificados por la misma. No obstante, ante la necesidad de adaptar ahora los procedimientos a la Orden ETU/362/2018, se considera adecuado incluir en los textos todas las modificaciones citadas.

3. Trámite de audiencia ante el Consejo Consultivo

El 6 de abril, y teniendo en consideración lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la propuesta se envió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, al objeto de que formularan las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de veinte días hábiles a contar desde la recepción de la documentación, esto es, hasta el 8 de mayo de 2018.

Se han recibido comentarios de:

- Grupo CELSA (Compañía Española de Laminación, S.L.)
- AEGE (Asociación de Empresas con Gran Consumo de Energía)

- CCU (Consejo de Consumidores y Usuarios) – sin comentarios
- Red Eléctrica de España, en su calidad de Transportista Único - sin comentarios

A grandes rasgos, las alegaciones de los sujetos pueden resumirse en dos. Por una parte, que la activación del servicio de interrumpibilidad por criterio económico se limite a una orden por proveedor y día. Y, por otra parte, que en el cálculo de las garantías de pago que han de depositar los sujetos ante el operador del sistema se considere la posición neta de los derechos de cobro (por proveer el servicio de interrumpibilidad) y las obligaciones de pago (por adquirir energía en el mercado eléctrico).

Estas mismas alegaciones, entre otras, ya fueron formuladas durante alguno de los trámites de audiencia que han tenido lugar en los últimos años, sobre distintas propuestas de modificación de la Orden IET/2013/2013 y sus desarrollos.

4. Consideración general sobre la propuesta

Sin perjuicio de las consideraciones particulares que se formulan a continuación, esta Sala informa positivamente la propuesta en tanto que adapta correctamente los procedimientos de operación a las disposiciones vigentes de mayor rango, lo que aporta seguridad regulatoria y evita confusión en la provisión del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.

5. Consideraciones particulares sobre la propuesta de modificación del P.O.15.2

En el apartado 5.1 sobre criterios económicos para la activación del servicio de interrumpibilidad, el operador del sistema propone reproducir íntegramente el contenido de la Disposición Adicional primera de la Orden ETU/1133/2017, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.

La citada DA1^a establecía criterios económicos diferentes a los que establecía el citado apartado 5.1 del procedimiento, el cual, al tener menor rango normativo, resultaba derogado. Se considera adecuado reemplazar el texto anterior de este apartado por el dispuesto en la Orden ETU/1133/2017, de modo que el procedimiento resulte de nuevo completo y coherente. No obstante, convendría que la DA1^a de la orden fuera derogada, con objeto de evitar duplicidades y confusión.

El apartado 8 del P.O.15.2, sobre informes de seguimiento del servicio de interrumpibilidad establece la elaboración de informes mensuales y por periodo de entrega, por parte del operador del sistema, para la Dirección General de Política Energética y Minas. Aunque este apartado no es objeto de modificación relevante en la propuesta objeto de informe, se solicita la inclusión de la CNMC

como receptor de los informes del operador, de modo que esta Comisión pueda disponer de información sobre el funcionamiento del servicio y el cumplimiento por parte de los proveedores, pudiendo así valorar adecuadamente futuras propuestas regulatorias (como, por ejemplo, las consecuencias económicas de los incumplimientos o las consecuencias de la inhabilitación por existencia de deudas). Dicho informe debería incluir también información sobre la utilización del servicio de interrumpibilidad por motivos económicos, en particular, los ahorros obtenidos con su aplicación.

4. Conclusiones

Primera.- Esta Sala considera adecuada la propuesta en tanto que adapta correctamente los procedimientos de operación a las disposiciones vigentes de mayor rango normativo, sin perjuicio de los comentarios realizados sobre dichas disposiciones en los informes correspondientes.

Segunda.- Esta Sala solicita la inclusión de la CNMC como receptor de los informes de seguimiento del servicio de interrumpibilidad previstos en el apartado 8 del P.O.15.2.